

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around theWorld



HONORABLE TRIBUNAL DE CALI – SALA LABORAL
MAGISTRADA: MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

Referencia ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
RADICADO:76001310500420180032300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZENAIDA MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Señora Magistrada, procedo allegar los siguientes alegatos de conclusión, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **ZENAIDA MARTINEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **23543178**, quien pretende que el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a partir de 20 de abril de 1992, con el IBL que se obtenga de multiplicar por el factor 4.33, últimas cien semanas, de conforme lo establecido en parágrafo 1º del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, prestación que debe ser indexada de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, así mismo el reconocimiento de los interés moratorios, de conformidad Con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de las pretensiones de la demanda, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Una vez revisados los aplicativos de consulta con que cuenta la Entidad, se evidenció que mediante Resolución No. 6079 de 28 de agosto de 1992, proferido por el ISS, reconoció pensión de vejez a favor del demandante, a partir de 20 de abril de 1992, en cuantía de \$ 90.468, con base en 991 semanas cotizadas, con un IBL de \$ 136.343, la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 72% de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

De tal forma, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, se tiene que las pensiones de vejez se deben integrar de la siguiente manera, además de explicar la fórmula para obtener el Ingreso Base de Liquidación:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

Así las cosas, en el presente caso se liquidó la pensión del demandante de acuerdo con el IBL de las últimas 100 semanas laborales de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo anteriormente citado, inclusive, teniendo en cuenta su estatus pensional, el cual fue obtenido el 03 de enero de 1992. Para orientar lo dicho se expone la siguiente tabla, donde el mejor IBL corresponde a el IBL 1, que no es otro que las últimas 100 semanas laboradas por el demandante.

RESUMEN PENSIONES											
TIPO PENSION	NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
COLVEJ12	PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - MUJER	03/01/1992	27/10/2014	122,404	1	72.00%	712,935	SI	FSTATUS < 20050725	834,431	SI

Utilizándose los valores actualizados así:

VALORES IBL ACTUALIZADOS				
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1990	IBC	\$1,148,310.00	\$827,829.00	\$827,829.00
1991	IBC	\$1,590,180.00	\$1,590,180.00	\$1,590,180.00
1992	IBC	\$408,870.00	\$408,870.00	\$408,870.00

Conforme lo anterior, dicha norma es aplicable siempre y cuando se haya adquirido el estatus en vigencia del Decreto 758 de 1990 y para el caso en concreto la demandante adquirió el estatus, el 03 de enero de 1992, es decir en vigencia del Decreto en mención, motivo por el cual el reconocimiento de la prestación se efectuó bajo los parámetros de esta normatividad.

Aunado a lo anterior, es necesario poner de presente que la demandante disfruta de una pensión la cual ha sido actualizada conforme al Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

"Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior."

Conforme a lo anterior esta administradora ha indexado la mesada pensional el asegurado conforme a lo prescrito en las normas anteriores. Al respecto La Corte Constitucional mediante sentencia T-020/11 señaló:

" Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Esta disposición a su vez estableció una regla especial para el aumento de las pensiones iguales a un salario mínimo mensual pues determinó que en este caso serían reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente el salario

mínimo, mandato legal que fue objeto de una declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia C-387 de 1994, en el entendido que si el IPC fuere superior al incremento del salario mínimo legal estas pensiones en todo caso debería incrementarse de conformidad al primero."

De conformidad con lo anterior en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con lo cual se da por cumplido lo pretendido en el líbello de la Demanda, por lo que no es pertinente acceder a la solicitud incoada.

En gracia de discusión y sobre el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento del derecho pensional, no se propone fórmula conciliatoria como quiera que dicho artículo, manifestara lo siguiente:

"(...) Artículo 141. Intereses de mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. (...)"

De acuerdo con lo desarrollado en la norma precitada, resulta procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, por lo cual procedería el pago de los citados intereses única y exclusivamente a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. De la misma forma, no resulta procedente el pago de intereses moratorios sobre las sumas correspondientes al pago del valor del retroactivo ya que la Ley no lo permite.

En consecuencia, toda vez que en el presente caso no se presentó mora en el pago una vez se expidió el acto administrativo que reconoció el pago de la pensión de vejez, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto como lo expresa la Ley, los intereses moratorios comienzan a causarse por la demora en el pago de las mesadas pensionales, situación que no se presenta, ya que el pago de las mesadas pensionales a favor del demandante se efectuó en los términos dispuesto en el acto administrativo de reconocimiento.

Cordialmente,



MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS

C.C. 1.113.670.900 de Palmira (V)

T.P. 313.185 del C.S.J.

ABOGADA EXTERNA COLPENSIONES